

RESOLUCIÓN 107-2020
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 5, establecen: “(...) *Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).*”;
- Que** el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;
- Que** el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que el procedimiento para los sumarios disciplinarios estará previsto en el reglamento que se expedirá para el efecto;
- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone como función del Pleno del Consejo de la Judicatura: “(...) *10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018) mediante Resolución 029-2015, de 25 de febrero de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 455, de 10 de marzo de 2015, reformado mediante Resolución 006-2018, de 16 de enero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 179, de 9 de febrero 2018, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura;

- Que** el 29 de julio de 2020, en sentencia No. 3-19-CN/20, notificada al Consejo de la Judicatura el 21 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en lo principal resolvió: “(...) 1. *Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces (...)*”;
- Que** mediante auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20, de 4 de septiembre de 2020, notificado al Consejo de la Judicatura el 7 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “(...) b. *Ampliar el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, “transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura (...)*”;
- Que** por medio de Resolución No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020 la Corte Nacional de Justicia, resolvió: “*Expedir el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2020-8687-M, de 4 de octubre de 2020 y su alcance con Memorando CJ-DG-2020-8769-M, de 6 de octubre de 2020, suscritos por el Director General, mediante el cual se remitieron los Memorandos CJ-DNJ-2020-1966-M, de 2 de octubre de 2020 y su alcance con Memorando circular CJ-DNJ-2020-0258-MC, de 6 de octubre de 2020 suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismos que contienen el informe jurídico con el respectivo proyecto de resolución, así como la recomendación del Director General para la reforma del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Sustitúyase el literal b) del artículo 11 por el siguiente:

“b) Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria; a excepción de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial las cuales únicamente se podrán iniciar por denuncia o queja”.

Artículo 2.- En el artículo 12, luego del literal a) agréguese el siguiente literal:

“a1) Verificar que en los casos de denuncia o queja que se presentaren en contra de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numeral 7 ibídem, cuyos procesos cuenten con impugnación vertical, se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa. En caso de no adjuntarla, se le otorgará el término de tres días para que la incorpore, caso contrario se procederá con el archivo, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

En los procesos judiciales sin impugnación vertical, el Consejo de la Judicatura requerirá la declaratoria judicial previa a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Hasta no recibir la respuesta pertinente, no procederá el archivo de la queja o denuncia por la omisión en la presentación de la declaratoria previa”.

Artículo 3.- Agréguese después del literal b) del artículo 13, el siguiente literal:

b1) Verificar que en los casos de denuncia o queja que se presentaren en contra de las y los jueces, fiscales y defensores públicos, a excepción de los casos señalados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numeral 7 ibídem, cuyos procesos cuenten con impugnación vertical, se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa. En caso de no adjuntarla, se le otorgará el término de tres días para que la incorpore, caso contrario se procederá con el archivo, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

En los procesos judiciales sin impugnación vertical, el Consejo de la Judicatura requerirá la declaratoria judicial previa a la o el Presidente de la respectiva Corte Provincial. Hasta no recibir la respuesta pertinente, no procederá el archivo de la queja o denuncia por la omisión en la presentación de la declaratoria previa.

Artículo 4.- Agréguese al primer inciso del artículo 22 lo siguiente:

Se prohíbe el inicio de oficio de los expedientes administrativos sancionadores disciplinarios por las faltas disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Artículo 5.- Agréguese al literal g) del artículo 23 los siguientes incisos:

La o el Coordinador o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, según corresponda, solicitará que la o el denunciante reconozca firma y rúbrica en el término de 3 días, pudiendo otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, por igual término, por una sola ocasión. Se exceptúan las denuncias presentadas con firma electrónica, para cuyo caso se realizará la validación por parte de la o el secretario de la Dirección Provincial correspondiente o de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Si se incumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia, sin perjuicio de que se la pueda volver a presentar, siempre y cuando el ejercicio de la acción disciplinaria no haya prescrito conforme los plazos de prescripción establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, si de los hechos denunciados se presumen elementos constitutivos de infracción disciplinaria, se podrá disponer el inicio de una investigación o un sumario disciplinario de oficio, excepto en los casos en los cuales la infracción corresponda a aquellas establecidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Artículo 6.- Agréguese al literal c) del artículo 26 el siguiente inciso:

“En el caso de denuncia o queja presentada por cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”

Artículo 7.- Agréguese al final del último inciso del artículo 27 lo siguiente:

“Aceptado el desistimiento, el titular de la potestad disciplinaria podrá continuar el trámite de oficio, excepto por las faltas previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

“Art. 30.- Examen de admisibilidad.-

Previo a la instrucción del sumario disciplinario, la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia o queja a fin de verificar que la misma haya sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, artículo 23 de este reglamento, y además, que no se trate de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los casos de denuncias o quejas presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante o quejoso haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal b) del artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 9.- En el artículo 31, después de la frase “Código Orgánico de Función Judicial”, insértese la frase “y en este Reglamento”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponde en el ámbito de sus competencias.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en las resoluciones en las cuales se declare la responsabilidad por el posible cometimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, valorará los elementos establecidos en el artículo 110 ibídem, con excepción del inciso final del mencionado artículo. Adicionalmente, en el caso de que el servidor sumariado sea jueza o juez, la referida autoridad deberá valorar como mínimo los siguientes elementos:

- i. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable;*
- ii. El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo;*

- iii. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria;
- iv. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados;
- v. Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción.

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 40, por el siguiente:

Art. 40.- Informe motivado.- Dentro del término de 15 días la autoridad competente del Consejo de la Judicatura expedirá el informe motivado, cuando considere que las o los servidores judiciales sumariados son responsables del cometimiento de una infracción grave o gravísima, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El informe motivado se dirigirá a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración; y,

b) El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución.

Para el caso de los informes motivados la autoridad provincial, valorará los elementos establecidos en el artículo anterior.

El informe motivado se notificará a los sujetos del procedimiento disciplinario. Transcurrido el término de tres días, se remitirá el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura”.

Artículo 12.- Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“Para aquellos procedimientos disciplinarios que se encuentren tramitando por denuncia o queja, al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura solicitará, sin expresar criterio alguno, al tribunal competente la declaración jurisdiccional sobre cualquiera de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo establecido por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Dicha disposición se aplicará hasta que los sumarios disciplinarios mencionados en este párrafo sean resueltos”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Comunicación Social y Asesoría Jurídica; Subdirección Nacional de Control Disciplinario y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura a nivel nacional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el siete de octubre de dos mil veinte.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR:	AJB
----------------	-----